



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CRIM.CORRECCIONAL - CRUZ DEL
EJE

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: ***

Año: 2024 Tomo: 4 Folio: 1070-1076

EXPEDIENTE SAC: ***** - M., C. A. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: *** DEL 27/06/2024

SENTENCIA NÚMERO: *** *****

Cruz del Eje, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**M. C. A. PSA HOMICIDIO CALIFICADO, ETC” (Expte. SAC N° *****),** en los cuales el Tribunal ha establecido la siguiente cuestión a resolver: Ante el acuerdo de un juicio abreviado arribado entre la Sra. Fiscal de Cámara y la defensa técnica, y el reconocimiento circunstanciado y llano realizado por el imputado respecto a su participación y culpabilidad en el hecho acusado ¿Qué resolución corresponde dictar? **DE LOS QUE RESULTA:** I) Por ante la Sala Unipersonal n° 2 de la Cámara en lo Criminal y Correccional, de esta ciudad de Cruz del Eje, provincia de Córdoba, integrada por el Señor Vocal ÁNGEL FRANCISCO ANDREU, con la intervención del Señora Fiscal de Cámara Dra. FABIANA POCHETINO, del Dr. R. O. A., en su calidad de apoderado de la Querellante Particular Sra. D. S. G. D., de la abogada defensora Dra. ALEJANDRA VERÓNICA HEREDIA, defensora Pública de esta sede judicial, ha sido traído a juicio abreviado el Sr. C. A. M., D.N.I. N° **.***.***, de cincuenta y un años de edad, nacido el día ***** de noviembre del

dos mil veintidós, argentino, estado civil soltero, con instrucción secundario incompleto –hasta segundo año–, dos hijos –uno de ellos menores de edad–, profesión vendedor ambulante, manifiesta que posee diabetes, no consume alcohol y estupefacientes, con domicilio en calle *****, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vivienda alquilada, sin antecedentes penales, hijo de A. L. (f) y A. M. M. (f), Prontuario N° *****, a quien la requisitoria de citación a juicio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés le atribuye el siguiente hecho:

*En fecha que no se ha podido precisar con exactitud, pero probablemente en el período comprendido entre las 21:30 horas del doce de marzo del dos mil veintidós y las 03:39 horas del trece de marzo del dos mil veintidós, el imputado C. A. M., se encontraba en el domicilio sito en calle ***** de ***** ***** ** ***** ***** ** ******, Dpto ***** Provincia de Córdoba, residencia que compartía con su pareja M. M. D. con quien mantenía una relación de pareja, caracterizada por la violencia de género basada en una desigualdad de poder en desmedro de M. M. D., la cual afectaba su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, económica y patrimonial, como así también su seguridad personal. En estas circunstancias, encontrándose ambos en la cocina comedor de la vivienda, bebiendo alcohol, se habría desatado una discusión, y en el marco de la misma, encontrándose la mujer en estado de indefensión, presumiblemente con motivo de la ingesta de alcohol, el imputado C. A. M., valiéndose de un elemento de material blando, posiblemente una almohada o almohadón, tiró a M. M. D. al suelo y con la intención de quitarle la vida, procedió a sofocarla hasta darle muerte en el lugar. Seguidamente, a partir de las 03:39 horas del 13/03/2022, con la intención de procurar su impunidad, a través de su celular Samsung Modelo SM-G532M N° de línea Movistar *****, el traído a*

*proceso comenzó a enviarle mensajes escritos a través de la aplicación WhatsApp a D. S. D. G. –hija de M. M. D.-, fingiendo ser su madre, en los que la agrede y descalifica, lo que provocó la alerta en la misma en relación al bienestar de su mamá. Luego, el imputado C. A. M., cubrió el cuerpo de la mujer en su totalidad con una frazada y previo apoderarse ilegítimamente de la billetera de M. M. D. que contenía su Documento Nacional de Identidad, su Tarjeta de Débito Visa a nombre de M. M. D., la suma de aproximadamente sesenta mil pesos, las llaves de la propiedad y una caja con artesanías de propiedad de la víctima, se dio a la fuga con la res furtiva en su poder. Del protocolo de autopsia n° ***/** surge que la causa de muerte de M. M. D. es “...insuficiencia cardiorrespiratoria...” existiendo un nexo de causalidad ininterrumpida entre el accionar de C. A. M. y el resultado mortal de la víctima.*

II) En la audiencia prevista en el artículo 415 de la ley adjetiva, la Sra. Fiscal de Cámara y la defensa técnica, con la presencia del procesado, explicaron al Tribunal el alcance del acuerdo arribado para el juicio abreviado y los elementos probatorios reunidos durante la investigación penal preparatoria que respaldaban el reconocimiento circunstanciado y llano realizado por el acusado respecto a su participación y culpabilidad.

La Sra. Fiscal de Cámara, luego de realizar una valoración de la prueba recabada, estimó que se encontraba acreditado el hecho y la participación responsable del acusado y concluyó solicitando sea declarado autor responsable del hecho endilgado y se le aplique la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, tratamiento psicológico intramuros por problemática de violencia sexual y de género, adicionales de ley, decomiso de teléfonos celulares, bufanda y almohadones, y costas.

La defensa técnica manifestó que ratificaba el acuerdo arribado.

La parte querellante dijo que ninguna objeción tenía que manifestar y que adhería al análisis de la prueba y a la pena solicitada por la Fiscal de Cámara.

Inmediatamente el Tribunal le informó al imputado del contenido, del alcance y de las consecuencias del acuerdo arribado y del juicio abreviado, como así también que tenía derecho a exigir un juicio común, expresando éste su entendimiento sobre tales extremos, ratificando libre y voluntariamente su conformidad respecto al acuerdo y al trámite breve, renunciando a requerir un juicio común oral y confesando el hecho.

III) La prueba recogida en la investigación penal preparatoria fue la siguiente:

Testimonial: M. N. B. (fs. 01/03), E. D. D. (fs. 10/12 y 44/45), F. D. B. (fs. 13/15), R. D. L. S. (fs. 17/21), M. D. L. M. C. (fs. 22), D. S. D. G. (fs. 23/24), A. C. (fs. 25), R. B. R. (fs. 26), C. A. M. (fs. 27/28), R. R. M. (fs. 38/39, 96/97, 104/105, 113, 114/115, 139, 259/260, 512/513), C. H. C. (fs. 40/42, 77/80, 87, 213/215, 229/230, 264/265), M.A. (fs. 48/50), E. D. M. (fs. 51/54, 55/56), M. M. A. (fs. 57/62, 199/201, 206/207), M. E. P. D. (fs. 63/64), J. C. C. (fs. 65/66, 281/282), P. E. R. (fs. 110, 125/126, 149/151, 195/198, 236/245, 322/323), E. M. (fs. 118/119, 143/144, 155, 167), W. M. M. (fs. 156/158), C. A. N. (fs. 169/170, 212), N. A. A. (fs. 210/211), A. S. H. G. (fs. 266, 289/290, 311/312, 345/346), M. O. (fs. 267/268, 347/348, 398/400, 406, 409/420), J. J. F. (fs. 319/320, 401, 405, 519/520) **Documental, Instrumental, Informativa y Pericial:** Acta de inspección ocular (fs. 04/05, 81/84), croquis ilustrativo (fs. 06, 85/86, 140, 208/209), informe DaJuDeCO (fs. 29/35, 68/72, 98/103, 107/109, 130/138, 172/192), Informe de Gestión de la Información aplicada –DIO- (fs. 36/37, 46/47, 261), acta de secuestro (fs. 88/89),

Informe del CNRT (fs. 91/93, 122/124), informe de ***** (fs. 120/121, 127/129, 159/161), informe del Jardín de Infantes ***** (fs. 141/142), acta de allanamiento (fs. 146/147, 216, 221/222, 354, 366, 371, 379/380), Informe del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (fs. 202/205) , Informe de apertura de la Unidad de Equipos Móviles de Policía Judicial (fs. 246/258), Informe de la Dirección de Investigación Operativa, Gabinete de Investigación Criminal- DIO- (fs. 300/310, 313/315, 327/335), acta de detención (fs. 430/431, 470/471, 521/526), informe médico (fs. 444/445, 484), informes químicos (fs. 602/616), Informe del Gabinete de Análisis del Comportamiento Criminal (fs. 621/636), Informe del Registro Nacional de Reincidencias (441) s (fs. 71, 79 y 156/158), autopsia (fs. 543/544), Estudio entomológico forense (fs. 547/549), interdisciplinaria sobre el imputado (fs. 593/594 y 638/640), informe de perito de control de parte (fs. 643) y demás constancias de autos. Asimismo, aquella prueba ofrecida por la Sra. Fiscal de Cámara, la cual consta en el escrito respectivo, el cual debe ser tenido como parte del listado detallado precedentemente. Por tratarse de un juicio abreviado, toda la prueba que se hizo referencia, debe ser tenida como parte integrante de la presente, sin perjuicio de la que se traerá a colación más abajo.

Y CONSIDERANDO: Corresponde entrar al análisis de la única cuestión previamente establecida.

I) **a.** Como introducción aparece útil hacer algunas consideraciones respecto al abordaje de la prueba en los casos de violencia doméstica y de género, tal como se presenta el caso traído a juicio.

Es menester reparar que el caso traído a examen se encuentra enmarcado en la especial situación de violencia de género. Su estudio debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las

circunstancias especiales en las que se desarrolla.

El tribunal citado ha dicho también que si los hechos se dieron en un marco de violencia familiar y de género no es posible soslayar dicha particularidad, y agregó: Nótese que una característica esencial de esta clase de casos es que el varón aparece ejerciendo su poder en relación a una víctima que cohabita con él, en una relación convivencial que tiene por víctima a una mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266 del 15/10/2011, “Ferrand”, S. n° 325 del 03/11/2011; “Sánchez”, S. n° 84, 04/05/2012). Este tipo de violencia ha merecido una prohibición especial a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la Convención de Belém Do Pará y aprobada por Ley 24.632), a nivel nacional con la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la Ley 9283 (Ley de violencia familiar). La Convención establece como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”). En consecuencia, **el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria** para acreditar los hechos atrapados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia en una relación de pareja conviviente. Una de las particularidades que caracterizan la violencia doméstica, es el *tiempo de victimización*, porque a diferencia de otros delitos “aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo”, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad (MARCHIORI, Hilda, Los comportamientos paradójales de la Violencia Conyugal-

Familiar, p. 213, 213, Serie Victimología, nº 8, Violencia familiar/conyugal, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010). Precisamente el **“contexto de violencia”**, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, **debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios**. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, y como en el caso, pueden incluir también abusos sexuales. Pierde de vista el recurrente que **estos hechos suceden en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima. De allí que cobra especial relevancia el relato de la víctima**. Éste adquiere un **valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulta fiable y se encuentre corroborado por indicios**, siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional. (TSJ, Sala Penal, “Monzón”, S. nº 403, 28/12/2011, entre otros). TSJ, Sala Penal, “Delfino, Claudio Arnaldo p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. – Recurso de casación” (Expte. “D”, 24/2011), S. nº 299, 04/10/2013.

El aporte de la psicología, sobre la violencia de género, es de sumo interés y contribuye a la valoración de la prueba desde el ámbito de la sana crítica racional. Sobre el punto **Enrique Echeburúa y Paz de Corral (*Violencia en las relaciones de pareja. Un análisis psicológico*)**, en Violencia intrafamiliar, bajo la dirección de José Ramón Agustina, 2010, Editorial B de F, p. 153 y ss.) dicen: **“La**

violencia familiar es, habitualmente, un estilo de conducta crónico que tiende a aumentar en frecuencia e intensidad con el paso del tiempo...; el maltrato puede afectar a cualquier mujer, pero hay ciertas mujeres que corren mayores riesgos. En general, las mujeres que se han emparejado muy jóvenes, que tienen una escasa formación académica, que carecen de empleo y que cuentan con un apoyo familiar y social reducido son más proclives a sufrir el maltrato. Si, además, han sufrido maltrato o abuso sexual en la infancia, tienen algún tipo de deficiencia psíquica o física, cuentan con una personalidad débil o poco asertiva, carecen de autoestima y muestran carencias afectivas, el riesgo se acentúa... El momento de máximo riesgo físico para la mujer puede ser el momento de la separación, cuando la mujer se rebela y cuando el agresor se da cuenta de que la separación es algo inevitable. Esto es así porque la ruptura no deseada de la pareja desencadena graves consecuencias de íntimo dolor y frustración en el agresor. En ese momento se abre la puerta de las reivindicaciones y de la expresión de los agravios. A ello se añade el alejamiento de los hijos, la privación del hogar, el abono de la pensión, el rechazo social, etc. Todo ello, valorado como una injusta agresión, invita a la venganza”.

b. Conforme a la prueba recibida en autos, se anticipa que se considera plenamente acreditada la existencia material del hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en la acusación, como así también la participación responsable del acusado. Tal conclusión se fundamentará seguidamente.

No ha habido controversia entre las partes sobre la existencia del hecho, la participación y la responsabilidad del acusado, puntos o aspectos respecto a los cuales dijeron que se encontraban acreditados por la prueba existente y la confesión. En razón de ello se hará un somero análisis del material probatorio que permite arribar a la certeza respecto a esos extremos fácticos.

De manera previa cabe remitirse a los motivos y razones fundantes de la requisitoria

fiscal de citación a juicio y a los argumentos vertidos por las partes respecto a los elementos probatorios reunidos durante la investigación penal preparatoria que respaldaba el reconocimiento realizado por el imputado –que da cuenta el acta de la audiencia-, motivaciones que se comparten y se hacen propias y pasan a formar parte integrante de la presente resolución. (Conf. C.S.J.N. Fallos 311:2293, 278:135, 290:95, 302:1675, 304:1343, 278:271; 296:363, entre otros; T.S.J., Sala Penal, "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984, "Scalza Donna", S. n° 102, 14/12/01; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Kammerath", S. n° 299, 12/11/2009; "Linardi", S. n° 160, 4/7/11; "Villalba", S. 419, 19/12/2013).

A ello hay que agregarle que en la presente causa **el acusado ha confesado** haber cometido el hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en la acusación. Tal confesión fue realizada dentro de un marco de absoluto respeto por las garantías del debido proceso, es decir en presencia de su defensa técnica, con la asistencia letrada de la misma, sin condicionamiento alguno y bajo el contralor del tribunal, por lo cual puede ser valorada como prueba de cargo.

El contexto de violencia de género surge prístino de la prueba recolectada, especialmente de las amigas, conocidos, vecinos y familiares de la víctima, quienes relatan distintas situaciones que la caracterizan, como maltratos verbales y físicos, control y dominación, limitaciones a las actividades sociales, manejo del dinero, entre otras, tales las declaraciones de R. L. S., M. A., D. S. D. G. y del informe del Gabinete de Análisis del Comportamiento Criminal que concluyó, entre otras afirmaciones, que *la víctima presentaba un grado de vulnerabilidad medio a elevado, en razón a una baja autoestima y una consecuente actitud que alternaba entre la sumisión y la reactividad y donde la supremacía sería ejercida por el acusado*. En concreto, ha quedado demostrada una relación de pareja asimétrica en la cual el acusado, ubicándose en una posición de superioridad y

cosificando a la víctima, la maltrataba tanto física como verbalmente.

Si bien no fue controvertido, la muerte, la data y la causa han quedado acreditadas fehacientemente a través de la autopsia que brindó tales datos, con el respaldo también de las declaraciones de los testigos que llegaron al lugar y encontraron el cadáver de la víctima.

La autoría surge también clara de una serie de prueba indiciaria que converge unívocamente en dirección al acusado. Era la persona que estaba en pareja con la víctima, fue la última persona que fue vista con ella, se fue del domicilio dejándolo con las medidas de seguridad –lo que, sumado al hecho de que todo estaba ordenado, sin signos de violencia, descarta la participación de terceras personas-, mandó mensajes a la hija de la víctima haciéndose pasar por ella, se fue a Buenos Aires sin dar aviso a vecinos, se contactó con un amigo pidiéndole que no dijera a nadie que llegaría y dónde estaría, también con la hija requiriéndole que desistiera de recordarle a la víctima y su hija que asistan al cumpleaños, es decir, mantuvo una conducta propia de alguien que quiere evadir la responsabilidad por algo que sabe ha cometido ilegalmente. Como lo declaró el vecino F. D. B., el acusado llegó de noche al negocio llorando –fue el último momento que fue visto-, visiblemente alcoholizado e intentó comprar con la tarjeta de crédito de la víctima, es decir, describe actitudes que también se corresponden con la acusación, al señalar un estado de ánimo y de consumo compatible con haber cometido el hecho y la utilización de uno de los elementos sustraídos a la víctima. El faltante del dinero y demás elementos han quedado probados por las declaraciones de los testigos policiales y familiares.

También se ha probado que el acusado actuó con dolo homicida, lo que se sustenta no solo con la confesión, sino especialmente se deduce de la manera y forma de llevar a cabo el accionar y del especial contexto de violencia de género en el cual se desarrolló, que como es sabido se caracteriza por un espiral que se

va agravando y agudizándose.

La pericia interdisciplinaria sobre el imputado descartó insuficiencia, alteración morbosa, estado de inconciencia y concluyó que al tiempo del hecho el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones.

Todo ello, más las actas de inspección ocular, croquis ilustrativos y la confesión, permiten llegar a la certeza respecto a la existencia del hecho y a la participación responsable del acusado.

Por lo dicho y como se anticipó se tiene por acreditado el mismo hecho que fuera narrado en el punto I) de los resultandos, remitiéndose allí para evitar una inútil repetición, cumplimentándose así con la manda prevista en el artículo 408 inciso 3° del Código Procesal Penal.

II) El hecho encuentra adecuación típica en los delitos de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por violencia de género –ambas agravantes en concurso ideal- y hurto (arts. 45, art. 80 incs. 1 y 11, 54 y 162 del C.P), en concurso real (art. 55 del C.P.).

En la sistematización del código vigente, la vida ha sido considerada el bien jurídico más importante, y, por ende, las conductas dirigidas a su afectación han sido ponderadas como las infracciones más graves. La figura se califica en virtud del vínculo que mantenía el imputado con la víctima, quienes mantenían una relación de pareja, con lo que es claro que se refiere a un tipo de vinculación afectiva, más o menos específica, que incluye el componente sexual entre autor y víctima, incurriendo en la calificante del art. 80 inc. 1° del C.P. aplicada. En tanto a la violencia de género, tiene como rasgo de identidad central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o porque le afecta en forma desproporcionada”, basada en su género.

Si apoderarse de una cosa mueble, consiste en la sustracción de la cosa de la esfera de disponibilidad del tenedor que la hace pasar a la esfera de disponibilidad del agente (Conf. Carlos Creus, Derecho Penal, parte especial, Buenos Aires: Astrea, 1999, T 1, p. 392), se puede colegir claramente que el hecho acreditado ha consistido también en un apoderamiento, al haberse producido un desplazamiento físico de la billetera de la víctima que contenía su documento nacional de identidad, su tarjeta de débito Visa, la suma de aproximadamente sesenta mil pesos, las llaves de la propiedad y una caja con artesanías de la esfera de custodia o disponibilidad de la víctima hasta la del acusado. A su vez tal apoderamiento ha sido ilegítimo, porque el sujeto activo lo ha realizado en contra de la voluntad de su tenedora. Por lo dicho la calificación que corresponde aplicar es la de hurto (art. 162 del Código Penal)

Entre ambos se presenta un concurso real (art. 55 del C.P.)

La participación ha sido en calidad de autor (Art. 45 del Código Penal).

III) Sobre la base de lo analizado y concluido hasta ahora, cabe meritar la pena a imponer.

En atención a que la pena prevista para el concurso de delitos en cuestión es indivisible, devienen abstractas las consideraciones respecto a las circunstancias agravantes y atenuantes, debiéndose imponer la pena acordada entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa, concretamente prisión perpetua.

Atento a la pena de prisión impuesta corresponde también aplicarle la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condenan (Art. 12 del C.P.).

Corresponde que al responsable se le impongan las costas del proceso, debido al resultado del juicio (Arts. 550 y 551 del C.P.P.). En mérito a la fundamentación que antecede y de la normativa citada, la Sala Unipersonal número dos de la Cámara en lo Criminal y Correccional:

RESUELVE: Declarar al Sr. C. A. M., filiado supra, autor

penalmente responsable del hecho estimado acreditado en esta resolución y detallado más arriba, tipificado como homicidio doblemente calificado por el vínculo y por violencia de género –ambas agravantes en concurso ideal- y hurto en concurso real y aplicarle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas (Arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 80 inc. 1 y 11 y 162 del Código Penal; arts. 408, 409, 412, 415, 550 y 551 del C.P.P.). Protocolícese y désele pública e íntegra lectura.

Texto Firmado digitalmente por:

ANDREU Angel Francisco

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.06.27

GIUBBANI Gabriela Alejandra

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.06.27